



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)

Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
DEMANDADO: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
ASUNTO: AUTO DECRETA SUSPENSIÓN PROCESO

AUSNTO A DECIDIR

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso proveer sobre el recurso de reposición que interpuso el extremo demandado contra el auto de fecha 23 de junio anterior, en virtud del cual se decretaron las pruebas del proceso, si no fuera porque además, obra en las diligencias certificación de antecedentes disciplinarios del Abogado que representa al extremo demandado¹ en el que se indica que el profesional del derecho fue sancionado con suspensión para ejercer la profesión a partir del 8 de julio de 2022 y hasta el 7 de septiembre hogaño, corresponde proveer sobre la interrupción del proceso.

Sobre el particular, señala el art. 159 del Código General del Proceso: “*Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:* (..)

*2. Por muerte enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, por inhabilidad, **exclusión o suspensión** en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (negrilla del juzgado)*

E consecuencia, previo a desatar el recurso, se impone declarar la interrupción de la actuación y efectuar la citación de que trata el artículo 160 siguiente, es decir, a la parte demandada a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de esta providencia, designen nuevo apoderado, con la advertencia de que vencido este término se reanudará el proceso.

De otra parte, en razón a la interrupción, se debe reprogramar la audiencia que se encontraba señalada para el 27 de julio de 2022.

¹ El mismo se descargó de la página web

Acorde con lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso por las razones señaladas en precedencia. En consecuencia, se **CITA** a la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **CINCO (5) días** siguientes a la notificación por aviso de esta providencia, designen nuevo apoderado, con la advertencia de que vencido este término se reanudará el trámite de este proceso. **Por Secretaría**, efectúese la citación, bajo las disposiciones del art.8º de la ley 2213 de 2022, si se cuenta con medios electrónicos de la parte demandada, en caso contrario, acúdase al art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46f2fe14438024ef2ef8cdc9ed5498e2c16a5d9c9c5ed16ec823dd11a5d9e5**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>